

INFORME SECRETARIAL

RAD: 2019-00468-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que se recibió solicitud vía correo electrónico. Riohacha D.T y C. agosto 18 de 2022.

**DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

Riohacha, La Guajira, agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: ELIESER BRITO – GONZALO BRITO Y OTROS.

Radicado: 44-001-31-10-001-2019-00468-00.

Causante: LUCAS MANUEL BRITO REDONDO.

Vista la nota secretarial que antecede el despacho considera:

El artículo 103 del Código General del Proceso, consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Lo anterior, fue consolidado con expedición de la ley 2213 de 2022 que indica:

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”

Quiere decir, que el uso de las tecnologías en el desarrollo de los procesos, facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren. El régimen de notificación de los autos y sentencias, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la publicación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Del asunto que nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado:

“se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece (...)

claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales(...)¹”

De lo citado, ha de tenerse en cuenta que los operadores judiciales, también son susceptibles de cometer errores; lo cual, precisamente, sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, es aclarar, de conformidad, la información que mediante el estado se brinda a las partes.

De la petición, en la aclaración sobre la parte descriptiva como demandante, en el auto fechado julio 27 de 2022, al señor FAISER FAYERSON BERMUDEZ MENDOZA, siendo el error, ya que no hace parte del proceso, tomándose el correcto a los señores: **ELIESER ANTONIO BRITO LINDO Y GONZALO SIMON BRITO MEZA**, quienes reposan en la presentación de la demanda como hijos del

¹ Sentencia 52001221300020200002301, May. 20/20.

causante **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO**, e iniciaron la solicitud de apertura de este proceso.

Del reconocimiento de **EUCARIS MARIA BRITO PINTO**, se aclara, se reconoce como HIJA EXTRAMATRIMONIAL del causante **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO**, y actúa en este asunto, en calidad de heredera.

Los señores **ADALGIZA MARIA BRITO SOLANO, LUIS ARTURO BRITO SOLANO, ANNY BRITO SOLANO, EDILZA MARINA BRITO SOLANO, EIVER ALONSO BRITO SOLANO, GLENIS REMEDIOS BRITO SOLANO**, en calidad de hijos legítimos del causante.

Del numeral cuarto se le brindará reconocimiento a el señor **LUCAS MANUEL BRITO SOLANO** como hijo legítimo, en calidad de heredero del causante **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO (Q.E.P.D)**.

Se decide realizar la liquidación de sociedad conyugal, en conjunto con el proceso de sucesión que se desarrolla, teniendo en cuenta el artículo 523 del C. G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRREGIR auto fecha 27 de julio 2022 en la parte descriptiva y téngase **ELIESER ANTONIO BRITO LINDO Y GONZALO SIMON BRITO MEZA**, como accionantes en el proceso.

SEGUNDO: RECONOCER señora **EUCARIS MARIA BRITO PINTO**, en condición de hija extramatrimonial del causante **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO (Q.E.P.D)** en calidad en este proceso de heredera y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores: **ADALGIZA MARIA BRITO SOLANO, LUIS ARTURO BRITO SOLANO, ANNY BRITO SOLANO, EDILZA MARINA BRITO SOLANO, EIVER ALONSO BRITO SOLANO, GLENIS REMEDIOS BRITO SOLANO**, en calidad de hijos legítimos del causante **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO (Q.E.P.D)**, y quienes aceptan, la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER como heredero a **LUCAS MANUEL BRITO SOLANO**, en calidad de heredero legítimo del señor **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Líquidese conjuntamente con el proceso de Sucesión Intestada; la Sociedad Conyugal existente entre **LUCAS MANUEL BRITO REDONDO (Q.E.P.D)** y **CARMEN GUILLERMINA SOLANO BRITO (Q.E.P.D)** en la Parroquia San José de Barranca, el día veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) identificado con serial 5782964 de la Notaria Primera del Circuito de Riohacha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito